

Señores
SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
BOGOTÁ

Ref.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: EDUIN ANTONIO MÁRQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ FLOREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, ALEXANDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VASQUEZ MARTINEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAIVA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES, JEOVANY ARCEO CELIS, JAIRO JOSE SIERRA JULIO, y LUIS JAVIER DAZA MEJIA.

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
GOBERNACIÓN DE CESAR

VINCULADOS: Funcionarios públicos en encargo del empleo de CELADOR código 477, grado 2; provisionales que ocupan empleos de CELADOR Código 477, Grado 2 de la Gobernación del Cesar y demás elegibles de la lista de elegibles

EDUIN ANTONIO MÁRQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ FLOREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, ALEXANDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VASQUEZ MARTINEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAIVA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES, JEOVANY ARCEO CELIS, JAIRO JOSE SIERRA JULIO y LUIS JAVIER DAZA MEJIA, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados en los municipios de Bosconia, Aguachica, Curumani, La Gloria, San Diego, Agustín Codazzi, Aguachica, Valledupar, Aguachica, La Jagua de Ibirico, Curumaní, La Paz y Curumaní, respectivamente, concursantes del Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la OPEC 74699, del empleo de CELADOR código 477, grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, e integrantes de la Resolución de Listas de elegibles No. CNSC- 3915 del 2/03/2022 cuya firmeza fue publicada el 25 de abril de 2022, actuando en nuestro propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interponemos **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la GOBERNACIÓN DEL CESAR**, con base en las razones de hecho y de derecho que expongo; solicitamos que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen nuestros derechos fundamentales *“al efecto útil de las listas de elegibles”* al *“debido proceso Administrativo”*, al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, al derecho al *“trabajo”* además del derecho a la *“aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”* con todo respeto nos permitimos interponer ante su despacho la presente Acción de tutela;

DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 2591 DE 1991

Prevé, que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. Es así que el pasado lunes 6 de octubre de 2023, se presentó Solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para la presentación de una eventual demanda en ejercicio del medio de control de “nulidad y restablecimiento del derecho” (artículo 138 CPACA), la cual quedó radicada con RAD.

E-2023-632609, correspondiéndole a la **PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de Valledupar quien fijo:

TERCERO: Señalar el día 21 de Noviembre de 2023 a las (10:30 AM) para la celebración de la audiencia de conciliación no presencial sincrónica, por lo que desde ahora se les requiere para se instalen el programa MICROSOFT TEAMS para realización de la audiencia.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa		
Número de Radicado E-2023-632609	Fecha de Radicado 06/10/2023 11:34:00	Fecha de Presentación 06/10/2023 11:34:00

HECHOS QUE ORIGINAN LA SOLICITUD DE AMPARO

1. Algunos de los acá tutelantes, hicimos parte de la demanda de tutela **RAD. 2023-00009** cuyo fallo a favor fue el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, el cual protegió nuestros derechos, sin embargo, la Gobernación del Cesar y CNSC, sólo hicieron uso de una vacante definitiva.
2. Posterior a esta tutela, se han venido descubriendo nuevas situaciones, igualmente han surgido nuevos hechos, tales como que el manual de funciones contempla 105 cargos y la entidad entrega un listado relacionando sólo 95 empleados, así como nuevas novedades por pensiones y otras situaciones administrativas que han generado otras vacantes definitivas; adicionalmente, existen empleados ocupando el empleo de Celador y no tienen registro en el escalafón de carrera o son titulares de otros empleos.
3. Con fecha del 15 de mayo de 2019, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000006006, corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020, denominada *Convocatoria TERRITORIAL 201 - GOBERNACIÓN DEL CESAR*.
4. Oportunamente nos inscribimos a la antes dicha convocatoria para el empleo de CELADOR código 477, grado 2 identificado con la OPEC N° 74699. En esta convocatoria, dentro de las vacantes definitivas se ofertaron cincuenta y cinco (55) cargos denominados **CELADOR Código 477, Grado 2**, identificados con la OPEC 74699, a cuyo cargo nos inscribimos por cumplir con los requisitos y contar con las competencias.
5. La CNSC expidió la Resolución de Lista de elegibles N° 3915 del 2/03/2022 con firmeza del 25 de abril de 2022 para el *empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2* y en ella ocupamos los puestos 55, 56,57, 58, 59, 60, 61, 61, 62, 63, 64, 71 y 73, respectivamente y actualmente nos encontramos ocupando las posiciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7, 8, 9, 10, 17 y 19 en virtud de la recomposición de las listas,
6. La GOBERNACIÓN DEL CESAR derogo el nombramiento del señor MAURICIO BUITRAGO, y se utilizó¹, la lista de elegibles de manera **directa** (sin cobro) contenida en la Res. N° 3915 del 2 de marzo de 2022 para nombrar al señor JULIAN CARLOS DANGOND SANCHEZ, quien ocupaba el puesto 53 de nuestra misma lista²

¹ El artículo 55 del Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020, establece la recomposición de listas.

7. Posteriormente, por autorización de uso de listas de elegibles de la CNSC con radicado N° 2023RS021484 de fecha 9 de marzo de 2023 fue nombrado en el empleo de CELADOR código 477, grado 2 en periodo de prueba el señor **JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA**, con c.c. 77184253 quien ocupaba la posición 54 en la precitada lista.



Al contestar cite este número
2023RS021484

Bogotá D.C., 9 de marzo del 2023

Doctora:
ERICA OSORIO TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR
GOBERNACIÓN DE CESAR
ERIKAOSORIO@EDUCACIONCESAR.GOV.CO

Asunto: Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 74699 para la provisión de una (1) nueva vacante adicionada correspondientes a "mismo empleo" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

Referencias: Radicado Nro. 2023RE032560 del 16 de febrero y Nro. 2023RE049474 del 3 de marzo de 2023

8. La anterior autorización por parte de la CNSC se dio luego del trámite de tutela con **RAD. 2023-00009 del** nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR** en el cual, se ordenó la autorización de uso de listas para los mismos empleos en una sola vacante, sin embargo para aquella fecha existían otras vacantes definitivas, las cuales, han sido hábilmente escondidas por la GOBERNACIÓN DE CESAR, con el fin de proteger intereses diversos al mérito, la igualdad y la oportunidad, de lo cual se aportaran las correspondientes pruebas. El fallo en mención resolvió:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por los señores JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA, EDUIN ANTONIO MÁRQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SÁNCHEZ FLÓREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAVIA, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES, dadas las razones expuestas en la parte considerativa.

*SEGUNDO: ORDENAR al GOBERNACIÓN DE CESAR, por intermedio del representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar los trámites administrativos para estudiar y verificar los factores objetivos y subjetivos para la utilización de la lista de elegibles provista por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el fin de proveer en el vacancia definitiva del cargo de CELADOR, Código 477, Grado 02, que ocupada en provisionalidad el señor **RAUL ALFONSO COTES CARRILLO**, identificado con la CC No. 12646784, previniéndole que se abstenga de actuar de forma dilatoria, evasiva y reluctante, por cuanto son contraria a la función pública, la cual tiene como fundamento los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

9. Es decir, la Gobernación solicito, y la CNSC autorizó proveer esa vacante definitiva generada por derogatoria del nombramiento de manera **indirecta** (con cobro) con la misma lista.

10. Entre el trámite de aquella autorización y la presentación de este escrito, se ha podido indagar que existen al menos 32 vacantes definitivas en “*los mismos empleos*” las cuales se han venido presentando por situaciones administrativas tales como renuncias de empleados de carrera administrativa que alcanzaron su derecho a la pensión, fallecimientos, derogatorias de nombramientos, y de algunos funcionarios que ocupan dichos empleos pero sin estar inscritos en carrera, o que son titulares de otros empleos, etc., sin embargo, la Gobernación, no realiza el reporte de las demás vacantes definitivas ni la solicitud de autorización ante la CNSC, para las otras vacantes.

11. Ahora bien, ante estas situaciones administrativas y novedades de nómina para los empleos de CELADOR código 477, grado 2 en la GOBERNACIÓN DE CESAR, se elevó Derecho de petición con radicado CES2023ER011267 el pasado 8 de mayo de 2023 por parte de los señores: EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO, JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ FLOREZ, CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO, JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO, ABELARDO GERMAN VASQUEZ MARTINEZ, DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAVIA, ALEXANDER ENRRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ, PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES, JEOVANY ARCEO CELIS, JOSE EDUARDO OVALLE OÑATE, DEIDER EMIR PINZON GUEVARA, ALVARO FRANCISCO ARZUAGA RAUDALES, LUIS ALBERTO MAESTRE, JAIRO JOSE SIERRA JULIO Y LUIS JAVIER DAZA MEJIA como elegibles de la lista de esta entidad, en la cual exponen la normativa relacionada con el Uso de listas e indagan por las vacantes definitivas y solicitan el trámite de uso de listas.

12. El pasado **29 de junio de 2023** por el Dr. **LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA** PROFESIONAL ESPECIALIZADO de JURÍDICA, de la secretaria de educación de la GOBERNACIÓN DEL CESAR con radicado de salida **CES2023EE014632** en la cual informa que son 95 empleos de CELADOR código 477, grado 2 (de la cual se anexa un cuadro Excel)

En resumen manifiestan que:

- a- Empleados de Carrera Administrativa existen 93, de los cuales 92 se encuentran en propiedad y 1 en Periodo de prueba.
- b- No existen cargos provistos mediante encargo.
- c- Existen 2 cargos en provisionalidad, uno de estos debido a un reintegro por fallo judicial y el otro por incapacidad del funcionario, y
- d- **Mediante Contrato de Prestación de Servicios N° 2023010047 del 15 de mayo de 2023, la distribución del servicio de vigilancia es el siguiente** (Anexo cuadro Excel).

(Destacado para la tutela)

De esta parte de la respuesta, es claro que se vulneran los artículos 123 y 125 de la Constitución Política, al suplir las funciones públicas que corresponden a empleos públicos con contratos de prestación de servicios.

El cuadro en Excel es el siguiente (anexo a esta tutela)

	Nº DE SERVICIOS 24 HRS PERMANENTES	Nº DE SERVICIOS 12 HRS NOCTURNAS PERMANENTES
1INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS		
AGUACHICA	5	17

LE. GUILLERMO LEON VALENCIA DE BARRANCALEBRIJA	0	2
LE. NOREAN	0	1
LE. SANTA ROSA DE LIMA	0	1
LE. SANTA TERESA (PATIÑO)	0	1
LE. VILLA DE SAN ANDRES	1	0
INS. EDU. LA UNION	1	1
INS. EDU. GUILLERMO LEON	0	2
INS. JOSE MARIA CAMPO SERRANO	0	2
INST. EDU. JORGE ELIECER GAITAN	0	2
INST. EDU. LAUREANO GOMEZ	0	2
INST. EDU. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	1	1
INST. EDU. SAGRADO CORAZON	1	1
INST. EDU. SAN MIGUEL	1	1
AGUSTÍN CODAZZI	1	9
I. E. SAN RAMON	0	1
I.E. DIVINO NIÑO	0	1
I.E. SIMON BOLIVAR	0	1
INST. EDU. AGUSTIN CODAZZI	0	1
INST. EDU. ANTONIO GALO LAFAURIE CELEDON	1	1
INST. EDU. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	0	1
INST. EDU. LAS FLORES	0	2
INST. EDU. LUIS GIRALDO	0	1
ASTREA	2	7
C.E. EZEQUIEL MONTERO	0	1
C.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	0	1
CEN. EDU. CAYETANO MORA	0	1
I. E. LA CANDELARIA	0	1
I. E. SAN JOSE (SANTA CECILIA)	0	1
INST. EDU. ALVARO ARAUJO NOGUERA	1	1
INST. EDU. LUIS CARLOS GALAN	1	1
BECERRIL	2	7
CEN. EDU. LA FLORIDA	0	1
INST. EDU. ANGELA MARIA TORRES SUAREZ	1	1
INST. EDU. TRUJILLO	1	1
C.E ESTADIOS UNIDOS	0	1
C.E CANAIMA	0	1
CE LA GUAJIRITA	0	2
BOSCONIA	3	3
I. E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	0	1
I.E. CARLOS RESTREPO ARAUJO	1	1
I.E SAN JUAN BOSCO	1	0
INSTITUCION EDUCATIVA ELOY QUINTERO ARAUJO	1	1
CHIMICHAGUA	0	14
C.E. OJO DE AGUA	0	1
C.E. SAN ISIDRO	0	1
ESCUELA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	0	1
I. E. BET-EL	0	1
I. E. BUENOS AIRES	0	1

I. E. LA MATA	0	1
I. E.SAN JOSE	0	1
I.E. CAMILO NAMEN FRAYJA	0	1
I.E. LAS VEGAS	0	1
IE. PALMAR CAÑO HONDO	0	1
IE. SAMUEL ARRIETA MOLINA	0	1
INST. EDU. CERVELEON PADILLA	0	0
INST. EDU. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	0	0
INST. EDU. LA INMACULADA	0	1
INST. EDU. LORENZA BUSTAMANTE	0	1
INST. EDU. SANTA TERESITA	0	1
CHIRIGUANÁ	1	9
I.E. JUAN MEJIA GOMEZ	0	1
I. E. LA AURORA	0	1
I.E. AGROP. LUIS FELIPE CENTENO	1	1
LE. MANUEL GERMAN CUELLO	0	2
INST.EDU. RAFAEL ARGOTE	0	2
INST. EDU. SANTA RITA	0	2
CURUMANÍ	2	12
C.E. SANTA ISABEL	0	1
CEN.EDU. EL MAMEY	0	1
I.E. CRISTIAN MORENO PALLARES	1	1
LE. SAN SEBASTIAN	0	2
INST. EDU. AGUSTÍN RANGEL	1	1
INST. EDU. CAMILO TORRES	0	2
INST. EDU. SAN ISIDRO	0	2
INST. EDU. SAN JOSE	0	2
EL COPEY	2	3
I.E. JOSE A MACKENCIE	0	1
INST. EDU. AGRICOLA	0	1
INST. EDU. RAFAEL SOTO F.	1	0
INST. EDUC. DELICIAS / SAN CARLOS	1	0
I.E INTREGRADO MONTELIBANO	0	1
EL PASO	4	6
IE. EL CARMEN	0	1
I. E. POTRERILLO	0	1
IE. OCTAVIO MENDOZA	1	1
INST. EDU. BENITO RAMOS TRESPALACIOS	1	1
I.E VALENTIN MANJARREZ	1	1
INST. EDU. NACIONALIZADO. EL PASO	1	1
GAMARRA	2	4
C.E. SAGRADO CORAZON DE JESUS	0	1
C.E. SAN FRANCISCO	0	1
I.E. RAFAEL SALAZAR	1	1
INST. EDU. PROMOCION SOCIAL	1	1
GONZÁLEZ	0	4
C.E. BURBURA	0	1
C.E. EL CHAMIZO	0	1
C.E. SAN ISIDRO	0	1
I.E. JORGE ELIECER GAITAN	0	1

LA GLORIA	3	2
CEN. EDU. LUIS ALBERTO BADILLO	1	0
I.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	1	0
I.E. SAN JUAN BAUTISTA	1	0
INST. EDU. INTEGRADO	0	1
INSTITUCION EDUCATIVA AYACUCHO	0	1
I.E JOSE MEJIA URIBE	0	0
LA JAGUA DE IBIRICO	4	6
CEN. EDU. BOQUERON	0	1
I.E. LAS PALMITA	0	1
INST. EDU. AGROPECUARIO (LA VICTORIA DE SAN ISIDRO	1	1
INST. EDU. JOSE GUILLERMO CASTRO	1	1
INST. EDU. LUIS CARLOS GALAN	1	1
MEGACOLEGIO HILDA AGUILAR	1	1
LA PAZ	2	4
C.E. MINGUILLO	0	1
C.E. DE LOS ENCANTOS GUAIMARAL	0	1
I.E.TEC. AGROPECUARIA SAN JOSE DE ORIENTE	1	1
INST. EDU. CIRO PUPO MARTINEZ	1	1
INST. EDU. SAN JOSE	0	0
MANAURE	1	2
I. E. SAN ANTONIO	1	0
INST. EDU. NORMAL SUPERIOR MARIA INMACULADA	0	1
I.E CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL	0	1
PAILITAS	1	4
C.E. SANTA RITA DE RIVERA	0	1
CEN. EDU. ANTONIO NARIÑO	0	1
I.E. AGROPECUARIO ROSA JAIMES BARRERA	1	1
INST. EDU. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	0	1
PELAYA	1	6
FUNDACION JARDIN INFANTIL	1	0
I.E. ERNESTINA CASTRO DE AGUILAR	0	2
I.E. FRANCISCO RINALDY MORATO	0	2
I.E. INTEGRADO	0	2
PUEBLO BELLO	2	4
C.E. EL DIVISO	0	1
I. E DIONISIA ALFARO	0	1
C.E. MINAS DE IRACAL	0	1
I.E. LAUREANO MARTINEZ	0	1
INST. EDU. INSTITUTO AGRICOLA	1	0
INST. EDU. TECNICO MAGOLA HERNANDEZ PARDO	1	0
RÍO DE ORO	0	8
C.E. MONTECITOS	0	1
CEN.EDU.EL SALOBRE	0	1
CENT. EDUC. VENADILLO	0	1
I. E. EL CAMPAMENTO	0	1
I.E. EL MARQUEZ	0	1

INST. EDU. LOS ANGELES	0	1
I.E ALFONSO LOPEZ	0	1
I.E NORMAL SUPERIOR	0	1
SAN ALBERTO	2	6
C.E. MONTEREY	0	1
CEN. EDU. JORGE E. RINCON	0	1
I. E. LA LLANA	0	1
I.E. FUNDACIÓN	0	1
INST. EDU. ANDRES BELLO	1	1
INST. EDU. SAN ALBERTO MAGNO	1	1
SAN DIEGO	0	4
I.E. EDU. NUEVAS FLORES	0	2
I.E. RAFAEL URIBE URIBE	0	2
SAN MARTÍN	2	7
C.E. CUATRO BOCAS	0	1
CEN. EDU. SANTA PAULA	0	1
I.E. MINAS	0	1
INST. EDU. LA CURVA	0	1
INST. EDU. SOR MATILDE SASTOQUE	1	1
INSTITUCION EDUCATIVA SAN MARTIN DE TOUR	1	1
I.E TERRAPLEN	0	1
TAMALAMEQUE	2	10
I.E. PASA CORRIENDO	0	1
I. E. PUEBLO NUEVO	0	1
I. E. PUERTO BOCAS	0	1
I.E. ARSENIO GUTIERREZ BARBOSA	0	2
INST. EDU. AGROPECUARIO	1	1
INST. EDU. ANIBAL MARTINEZ ZULETA	0	2
INST. EDU. ERNESTINA PANTOJA	1	2
SUBTOTAL PUESTOS	44	158

- 13.** Adicionalmente manifiestan que:
En atención a esta solicitud informamos que en el cargo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con la OPEC N° 74699, solo existen dos cargos bajo nombramiento provisional, los cuales corresponden a un reintegro por fallo judicial y el otro a incapacidad médica. Efectivamente son dos vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad, las cuales se hallan protegidas por fallos judiciales, que a la fecha de la presente solicitud ya debieron superar las condiciones bajo las cuales se otorgó el amparo de tutela.
- 14.** Y señalan: *Los Señores DIONEL QUINTERO BRAVO y DENIS VILORIA TORRES, no corresponden a la OPEC antes mencionada, actualmente se desempeñan en los cargos de Operario y Auxiliar Administrativo, Grado 6 respectivamente, es decir que los dos últimos se desempeñan como celadores, a pesar de ser titulares de otro empleo, conforme a las averiguaciones.*
- 15.** En cuanto a que: *“Los Señores DIONEL QUINTERO BRAVO y DENIS VILORIA TORRES, no corresponden a la OPEC antes mencionada, actualmente se desempeñan en los cargos de Operario y Auxiliar Administrativo, Grado 6 respectivamente”. Sin embargo, lo cierto es que dichas personas se desempeñan en el empleo CELADOR código 477 grado 2, de acuerdo a las informaciones entregadas por los convocantes, por ello deberán ser citados a interrogatorio, para que, bajo la*

gravedad de juramento, confirmen su relación laboral con la Secretaria de educación de la GOBERNACIÓN DEL CESAR

16. El siguiente es un cuadro en Excel denominado Aclaratoria Nivel Contrato, (así esta titulado) suministrado por la Secretaria de educación de la GOBERNACIÓN DEL CESAR. (se anexa)

1	CODEMP	EMPLEADO	FECHAINGR	CODC	CARGO	NIVELCONTRATACION	CENTRO	CIUDAD
2	5044580	CABA OTALORA CALIXTO	2/26/2003	477	Celador	Propiedad	Rafael Salazar	Gamarra (Ces)
3	5045384	PARADA QUINTERO CARLOS ALFONSO	7/5/2006	477	Celador	Provisional Vacante Definitiva	Jose Mejia Uribe	La Gloria (Ces)
6	226469	BELTRAN GONZALEZ JOSE ALIRIO	9/26/1989	477	Celador	Propiedad	Indigena De Educacion Diversifi	Pueblo Bello (Ces)
7	5008634	FOUNTES LINARES CELSO	5/2/1995	477	Celador	Propiedad	Cervelon Padilla	Chimichagua (Ces)
14	18934528	SUAREZ FLOREZ SIXTO MANUEL	1/1/2003	477	Celador	Propiedad	Angela Maria Torres	Becenli (Ces)
15	18966839	RODRIGUEZ BUSTAMANTE EUCLIDES	4/25/1988	477	Celador	Propiedad	Camilo Torres	Curumani (Ces)
16	18917451	PABON CHONA LIBNI	6/16/2022	477	Celador	Provisional Vacante Definitiva	Laureano Gomez	Aguachica (Ces)
18	12641902	ANDRADE BUEVIA ALVARO ANTONIO	3/22/2000	477	Celador	Propiedad	Colegio Integrado Montelibano	El Copey (Ces)
19	12642023	ESCALANTE ARGOTE FIDEL ANTONIO	7/5/2000	477	Celador	Propiedad	Agricola	El Copey (Ces)
20	12642341	VERGARA CABALLERO ALCIDES ENRIQUE	4/17/2000	477	Celador	Propiedad	Agricola	El Copey (Ces)
21	12579643	GONZALEZ MEJIA JULIAN	2/7/2000	477	Celador	Propiedad	Agricola	El Copey (Ces)
22	77163314	BECERRA BARRIO RICARDO ANTONIO	8/4/2000	477	Celador	Propiedad	Colegio Integrado Montelibano	El Copey (Ces)
24	77166409	SOTOMAYOR PEREZ JAMITH RAFAEL	1/26/2000	477	Celador	Propiedad	Jose A Mackencie	El Copey (Ces)
26	77167025	MEZA PEREZ EDUAR JOSE	8/31/2000	477	Celador	Propiedad	Jose A Mackencie	El Copey (Ces)
32	77008996	CASTRO RAMIREZ ALVARO AGUSTIN	11/17/1983	477	Celador	Propiedad	Concentraci3n De Desarrollo Rur	Manauare Balcon Del Cesar (Ces)
36	91223457	BARANDICA LOZANO ARNALDO	5/20/1994	477	Celador	Propiedad	Nuestra Señora Del Carmen	Aguachica (Ces)

En él, se puede observar incluso una provisionalidad en vacante definitiva desde el año 2006.

17. Del cuadro anterior podemos decir que el mismo no corresponde a la realidad, ya que solamente dos de ellos aparecen en carrera: FOUNTES LINARES CELSO, y CASTRO RAMIREZ ÁLVARO AGUSTIN, de acuerdo a los siguientes pantallazos consultados en la página de la CNSC:



EL SUSCRITO DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) CELSO FUENTES LINARES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5006614, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Capítulo	Nivel	Denominación	Código	Grado	Jornada	Anotación	Tipo Anotación	Tipo de Acto	No. Acto	Fecha Acto	Fecha Acta(1)	Folio	No Orden	Concepto
COMISION NACIONAL SERVICIO DE BACHILLERATO	Sin Información	SIN INFORMACION	CELADOR	5000	3		INSERCIÓN ORIGINAL	SIN INFORMACION					1790	80134	Aprobado

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el 26 agosto 2023. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que se reportó a esta Comisión Nacional sobre la movilidad laboral presentada. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

1. Fecha Acta: Corresponde a anotaciones aprobadas en sesión de comisión de la CNSC.

Cordialmente,

Humberto Luis García

Humberto Luis García
DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Sede principal: Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
PBX: 57 (1) 3259750 | Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 | www.cnscc.gov.co | Ventanilla Única
Código postal: 110221 | Bogotá D.C., Colombia



EL SUSCRITO DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) ALVARO AGUSTIN CASTRO RAMIREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 77008996, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Capítulo	Nivel	Denominación	Código	Grado	Jornada	Anotación	Tipo Anotación	Tipo de Acto	No. Acto	Fecha Acto	Fecha Acta(1)	Folio	No Orden	Concepto
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Sin Información	SIN INFORMACION	CELADOR	5320	1		INSERCIÓN POR DECRETO 38394	SIN INFORMACION	RESOLUCION		11/04/1988				Aprobado

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el 26 agosto 2023. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que se reportó a esta Comisión Nacional sobre la movilidad laboral presentada. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

1. Fecha Acta: Corresponde a anotaciones aprobadas en sesión de comisión de la CNSC.

Cordialmente,

Humberto Luis García

Humberto Luis García
DIRECTOR DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Sede principal: Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
PBX: 57 (1) 3259750 | Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 | www.cnscc.gov.co | Ventanilla Única
Código postal: 110221 | Bogotá D.C., Colombia

Los demás funcionarios no aparecen registrados en las bases de datos de la CNSC.

18. De igual manera se viola flagrantemente el artículo 123 y 125 superiores, así como las normas que regulan la carrera administrativa, al dejar en manos de particulares el desempeño de funciones públicas, ya que mediante esta modalidad de contratación se han vinculado 52 contratistas para ejercer las funciones que deberíamos desempeñar nosotros.

19. Anexan a la respuesta con radicado **CES2023EE014632** DEL 29 DE JUNIO DE 2023, un cuadro en Excel con 95 nombres de funcionarios que desempeñan el empleo de CELADOR código 477, grado 2, empiezan con el 1, **JOSE CARLOS OÑATE MENDOZA**, en periodo de prueba y culmina con CARLOS ALFONSO PARADA QUINTERO, con nombramiento en provisionalidad, este último sería el funcionario 95.

20. La respuesta al derecho de petición trae anexo un cuadro denominado “DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS 2023 JUNIO.PDF” en el cual se evidencia que 52 contratistas, llevan a cabo funciones públicas, desconociendo la existencia y vigencia de la Resolución Lista de elegibles N° 3915 del 2 de marzo de 2022 al darle prioridad al Contrato de Prestación de Servicios N° 2023010047 del 15 de mayo de 2023.

21. En este punto es importante recalcar que la GOBERNACIÓN DEL CESAR, entra en serias contradicciones pues manifiesta tener una planta de 95 celadores, sin embargo, el manual de funciones señala que son 105.

22. En esta respuesta, con radicado de salida **CES2023EE014632** del 29 de junio de 2023, la GOBERNACIÓN DEL CESAR niega la solicitud que deben realizar ante la CNSC del trámite de autorización de uso de listas para los mismos empleos, el cual se halla regulado en la Circular externa 011 de 2021 de la CNSC, que a su vez contiene los anexos I y II sobre uso de listas en los “mismos empleos” expedido por la CNSC, de esta manera se concluye el trámite administrativo, sin posibilidad de poderlo continuar.

23. En dicho escrito petitorio a la GOBERNACIÓN DEL CESAR se realizó, una solicitud principal, el cual se dejó como numeral 6 , que consiste en:

6. SOLICITUD PRINCIPAL: Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución No. 3915 del 2/03/2022 cuya firmeza vence el 24 de abril de 2024 y en ella hemos avanzado conforme a la recomposición automática de la lista, y se conoce que existen varias vacantes definitivas en el empleo de CELADOR código 477 grado 2, muy respetuosamente requerimos a la GOBERNACIÓN DEL CESAR para que solicite autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC y se acoja para nuestro caso, de aplicación de la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello nuestro nombramiento en periodo de prueba en el cargo CELADOR código 477 grado 2, en la GOBERNACIÓN DEL CESAR con la Lista en la cual nos hallamos, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso directo e indirecto de Listas de elegibles.

24. La cual fue resuelta, como se dijo con respuesta fechada 29 de junio de 2023 con radicado de salida: **S: CES2023IE001486**, de la siguiente manera: *En atención a esta solicitud informamos que en el cargo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con la OPEC N° 74699, solo existen dos cargos bajo nombramiento provisional, los cuales corresponden a un reintegro por fallo judicial, y el otro a incapacidad médica.”* Y sobre el punto 6 de nuestra petición consistente en: *De la anterior solicitud, una vez radicada en la CNSC solicitamos copia del mismo y su respectivo número de radicado para realizar seguimiento.”* Nos contestan que no aplica, de lo cual se infiere que la solicitud elevada para que se diera el respectivo trámite ante la CNSC, **es negativa**.

25. Sin embargo, fue necesario elevar una consulta en los mismos términos a la CNSC, (SOLICITUD DE INFORMACION SITUACIONES ADMINISTRATIVAS) petición realizada bajo los radicados 2023RE132525, 2023RE132521, 2023RE132555, 2023RE132913 y 2023RE137856 del 11, 12, y 18 de julio de 2023), para ello la CNSC, entrega una información que difiere de la respuesta de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, en lo que tiene que ver con empleados que no cuentan con anotación en el registro público de carrera, de lo que se infiere que aparentemente se está ocultando información por parte de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, con el fin de no cumplir con el debido proceso a cargo de las entidades demandadas.

26. En efecto, la CNSC mediante respuesta con radicado de salida 2023RS097062 del 21 de julio de 2023 informa que en lo referente al señor ISMAEL ENRIQUE BELENO RAMIREZ: *Anotación en el registro público de carrera Administrativa podrá ser consultada en la página web de esta entidad, en el enlace <https://rpca.cnsc.gov.co/#/consultaRPCA>, con el número de cédula de cada servidor, fue necesario aportar los números de cédula faltante a la CNSC, y reiterar la petición.*

27. Nuevamente se eleva la petición a la CNSC, esta vez, indicándole todos los números de las cédulas de los funcionarios que desempeñan el empleo de CELADOR código 477, grado 2 de la Secretaria de educación de la GOBERNACIÓN DEL CESAR sobre los cuales existen dudas sobre la situación administrativa que ostentan (provisionalidad, encargo, desempeño de otro cargo) y los cargos que verdaderamente desempeñan. El petitorio tiene Radicado No. 2023RE142533 del 26 de julio de 2023. Se consulta:

“(…) teniendo como antecedente la respuesta entregada por ustedes mediante radicado 2020RS0970620 del 21 de julio de 2023 solicitamos nos complemente la información allí entregada ya que en la presente solicitud estamos aportando la totalidad de las cédulas para que por favor nos informen: 1. la situación administrativa que reposa en esta entidad conforme a los reportes que nos suministra la Gobernación del Cesar. (Anexamos listado)” (SIC)

28. En la respuesta de la CNSC, del pasado 17 de agosto de 2023, con radicado de salida 2023RS108055, responde entregando un cuadro donde se relacionan los funcionarios que aparecen desempeñando el empleo de CELADOR, Código 477, Grado 2 algunos con la siguiente observación: *“Para las personas que no cuentan con anotación en el RPCA, es importante referir que, las solicitudes de anotación de inscripción, actualización, comisión, cancelación e inclusión en el módulo RPCA de SIMO 4.0, inician su trámite una vez cargados los documentos requeridos en el sistema de acuerdo con la tipificación establecida en la Circular Externa No. 011 de 2020 numeral 4.4 que regula la materia.”* Y a otros funcionarios le colocan la siguiente información: **“no tiene anotación”** lo cual indica que la GOBERNACIÓN DE CESAR, presuntamente ha incumplido con el deber de solicitar el registro en el escalafón de carrera de los servidores públicos, de lo que se deduce que parte de estos empleos están en vacancia definitiva y es necesario un informe verdadero y coherente por parte de la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

29. Sobre la observación: **“no tiene anotación”** la misma CNSC, aclara: *“Para las personas que no cuentan con anotación en el RPCA, es importante referir que, las solicitudes de anotación de inscripción, actualización, comisión, cancelación e inclusión en el módulo RPCA de SIMO 4.0, inician su trámite una vez cargados los documentos requeridos en el sistema de acuerdo con la tipificación establecida en la Circular Externa No. 011 de 2020 numeral 4.4 que regula la materia.”*

30. Continúa la respuesta de la siguiente manera:
Ahora bien, en lo que respecta el numeral segundo de la petición *“Nos indiquen por qué razón los siguientes funcionarios, una vez consultado en el micrositio: <https://rpca.cnsc.gov.co/#/consultaRPCA> de la CNSC aparecen con otro empleo diferente al de Celador código 477.”*

CEDULA	NOMBRES	INTITUCION	CIUDA	FECHA DE INGRESO	CARGO	ENTIDAD	INFORMACION
5116267	ISMAEL ENRIQUE BELENO RAMIREZ	IE Nuestra Señora Del Carmen Pailitas	Pailitas (Ces)	04/27/1983 00:00:00	CONDUCTOR MECANICO Código 6010 Grado 6	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Revisada la información que reposa en la CNSC, se evidencia que los empleos

874936 0	ARISTARCO SUMALAVE LOBO	Rafael Salaza	Gamarr a(Ces)	07/28/1987 00:00:0	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES S, Código 6035, Grado 2	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	correspondient es a estos funcionarios son los reportados en las fechas para las cuales se realizó la anotación en el Registro Público, por lo tanto, corresponde al jefe de talento humano de la entidad, solicitar la actualización correspondiente
508330 0	JUAN ANIBAL RINCON ALVAREZ	Alfonso Lopez	Rio De Oro (Ces)	02/28/1978 00:00:0	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES S, Código 6035, Grado 1	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
508822 2	DIOMEDES NORIEGA GUTIERRE Z	San Jose	La Paz (Robles) (Ces)	8/12/1987 0:0	CONDUCTOR MECANICO, Código 6010, Grado 3	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR	

De esta parte de la respuesta se puede inferir claramente que la GOBERNACIÓN DE CESAR ha realizado movimientos de personal (al parecer encargos) sin llevar a cabo las vías establecidas por la CNSC, sin embargo, estos movimientos afectan la planta de personal de celadores, dejando por fuera a algunos de los acá solicitantes, quienes deberían estar desempeñando dicho cargo al ser nombrados en estricto orden de mérito, por uso de la lista de elegibles, pues es claro que no se reportaron todas las vacantes a la OPEC.

Finalmente la CNSN, frente a estas anomalías de la GOBERNACIÓN DE CESAR indica:

En ese orden de ideas, el jefe de personal de la respectiva entidad deberá presentar la solicitud la cual se radica individualmente, únicamente a través del portal simo 4.0 disponible en la web de la CNSC, en el enlace: <https://simo4.cnsc.gov.co/> de acuerdo con las indicaciones dadas en la circular externa 000 11 de 2020 la cual puede ser consultada en el siguiente link link <https://www.cnsc.gov.co/carrera-administrativa/registro-publico-de-carrera-administrativa>

Y ante los contratos de prestación de servicios con celadores que sean referido en las respuestas de la Secretaria de educación del Cesar, la CNSC indica que no tiene injerencia en la contratación de las entidades públicas, dejando el deber que le asiste de vigilar que se aplique la carrera administrativa.

- De igual manera se aporta a la presente tutela, los actos administrativos de nombramiento de cada uno de los funcionarios que desempeñan el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2 en la secretaria de educación de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, pero que son titulares de otro empleo de carrera. (4 FOLIOS)
- Las diferentes situaciones administrativas sobre el empleo de CELADOR código 477, grado 2 al interior de la Secretaria de educación del Cesar, que se han presentado y que se seguirán presentando en el tiempo, conllevan el deber de utilizar las listas de elegibles en las vacantes definitivas que se generen por dichas situaciones administrativas, va, hasta la pérdida de la vigencia de su firmeza, es decir, hasta el 25 de abril de 2024, por lo que dichas solicitudes realizadas por los elegibles antes de la referida fecha de pérdida de vigencia, tienen la vocación para ser llamados y surtir el trámite de autorización de uso de listas de elegibles ante la CNSC.
- Las nuevas vacantes, son generadas por 1 pensionado, 1 retiro forzoso, el fallecimiento de 3 titulares, vacantes de las cuales se desconoce si están ocupadas por nombramientos en provisionalidad o sin ocupar; también están nombrados dos (2) en provisionalidad y dos funcionarios de los cuales no se tienen información; adicionalmente existen otras diecinueve (19) vacantes definitivas ocupadas por funcionarios a quienes no les aparece anotación en el registro público de carrera

(³<https://rpca.cnsc.gov.co/#/consultaRPCA>)⁴, estas últimas están siendo ocupadas por los siguientes funcionarios, pues como se dijo, sus nombres no aparecen registrados en el Registro Público de carrera, como si lo están los otros 63 empleados que ocupan los cargos de *CELADOR*, Código 477, Grado 2

	NOMBRES	CC	FECHA INGF	CARGO	SITUACION A	CENTRO	COSTO	CIUDAD	ENTIDAD
1	GONZALO MARQUEZ VILLAFANE	5139736	07/08/85	Celador	Sin registro "	Indigena De Educaci		Pueblo Bello (C	GOBERNACION
2	CESAR AUGUSTO PINZON OREJAREN	77016050	03/08/91	Celador	Sin registro "	San Martin De Tours		San Martin (Ces	GOBERNACION
3	JOSE ALIRIO BELTRAN GONZALEZ	226469	09/26/1989	Celador	Sin registro "	Indigena De Educaci		Pueblo Bello (C	GOBERNACION
4	LEONAIT RODRIGUEZ ARIAS	77032490	01/12/96	Celador	Sin registro "	Rafael Uribe Uribe		San Diego (Ces	GOBERNACION
5	JHONNYS RAMIREZ MARQUEZ	77036388	09/04/96	Celador	Sin registro "	Ciro Pupo Martinez		La Paz (Robles)	GOBERNACION
6	JAVIER TORO CACERES	88138013	10/03/89	Celador	Sin registro "	Integrado		Pelaya (Ces)	GOBERNACION
7	EDUARDO ARMESTO CAMPO	91101972	01/01/02	Celador	Sin registro "	Francisco De Paula S		Agustin Codazzi	GOBERNACION
8	ARNALDO BARANDICA LOZANO	91223457	05/20/1994	Celador	Sin registro "	Nuestra Señora Del C		Aguachica (Ces	GOBERNACION
9	CALIXTO CABA OTALORA	5044580	02/26/2003	Celador	Sin registro "	Rafael Salazar		Gamarra (Ces)	GOBERNACION
10	ALVARO ANTONIO ANDRADE BUELVA	12641902	03/22/2000	Celador	Sin registro "	Colegio Integrado Mo		El Copey (Ces)	GOBERNACION
11	FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE	12642023	07/05/00	Celador	Sin registro "	Agricola		El Copey (Ces)	GOBERNACION
12	ALCIDES ENRIQUE VERGARA CABALL	12642341	04/17/2000	Celador	Sin registro "	Agricola		El Copey (Ces)	GOBERNACION
13	RICARDO ANTONIO BECERRA BARRI	77163314	08/04/00	Celador	Sin registro "	Colegio Integrado Mo		El Copey (Ces)	GOBERNACION
14	JAMITH RAFAEL SOTOMAYOR PEREZ	77166409	01/26/2000	Celador	Sin registro "	Jose A Mackencie		El Copey (Ces)	GOBERNACION
15	JORGE ELIECER ORTEGA DE ALBA	77166428	06/09/00	Celador	Sin registro "	Colegio Integrado Mo		El Copey (Ces)	GOBERNACION
16	EDUAR JOSE MEZA PEREZ	77167025	08/31/2000	Celador	Sin registro "	Jose A Mackencie		El Copey (Ces)	GOBERNACION
17	EUCLIDES RODRIGUEZ BUSTAMANTE	18966839	04/25/1988	Celador	Sin registro "	Camilo Torres		Curumani (Ces)	GOBERNACION
18	JULIAN GONZALEZ MEJIA	12579643	02/07/00	Celador	Sin registro "	Agricola		El Copey (Ces)	GOBERNACION
19	SIXTO MANUEL SUAREZ FLOREZ	18934528	01/01/03	Celador	Sin registro "	Angela Maria Torres		Becerril (Ces)	GOBERNACION
20	LIBNI PABON CHONA	18917451	06/16/2022	Celador	provisional	Laureano Gomez		Aguachica (Ces)	GOBERNACION
21	CARLOS ALFONSO PARADA QUINTER	5045384	07/05/06	Celador	provisional	Jose Mejia Uribe		La Gloria (Ces)	GOBERNACION

34. Referente a las vacantes definitivas generadas por 1 pensionado, 1 retiro forzoso, el fallecimiento de 3 titulares, son:

28	HERNAN SEVERIANO SOTO	18.912.930	FALLECIO 2021	CELADOR	VACANTE DEFINITIVA	AGUACHICA (CESAR)	MINEDUCACION
29	NELSON GOMEZ RODRIGUEZ	91.235.195	FALLECIO 09/06/2021	CELADOR	VACANTE DEFINITIVA	CURUMANI (CESAR)	GOBERNACION
30	BORIS ALFONSO ESCOBAR QUINONES	18.925.072	PENSION 2020	CELADOR	VACANTE DEFINITIVA	AGUACHICA (CESAR)	GOBERNACION
31	ALBERTO CHARRIS CASTILLO	12.445.841	RETIRO FORZOSO 21/12/2022	CELADOR	VACANTE DEFINITIVA	EL COPEY (CESAR)	GOBERNACION
32	RAFAEL GUSTAVO ARIAS MACIAS	12.640.396	FALLECIO 01/01/2023	CELADOR	VACANTE DEFINITIVA	EL COPEY (CESAR)	GOBERNACION

35. Las vacantes en provisionalidad, por fallo judicial, los cuales ya debieron haber superado la protección transitoria, son:

20	LIBNI PABON CHONA	18.917.451	06/16/2022	CELADOR	PROVISIONAL	AGUACHICA (CESAR)	GOBERNACION
21	CARLOS ALFONSO PARADA QUINTERO	5.045.384	07/06/2006	CELADOR	PROVICIONAL	LA GLORIA (CESAR)	GOBERNACION

36. Existen otras cuatro vacantes, las cuales son ocupadas por empleados que son titulares de otros empleos, y que incluso, son de otras entidades públicas:

22	ISMAEL ENRIQUE BELEÑO RAMIREZ	5.116.267	04/27/1983	CONDUCTOR	VACANTE DEFINITIVA	PAILITAS (CESAR)	MINEDUCACION
23	ARISTARCO SUMALAVE LOBO	8.749.360	07/28/1987	UXILIAR DE SER. GENERAL	VACANTE DEFINITIVA	GAMARRA (CESAR)	FONDO EDUCAT
24	JUAN ANIBAL RINCON ALVAREZ	5.083.300	02/28/1978	UXILIAR DE SER. GENERAL	VACANTE DEFINITIVA	RIO DE ORO (CESAR)	MINEDUCACION
25	DIOMEDES NORIEGA GUTIERREZ	5.088.222	08/12/1987	CONDUCTOR	VACANTE DEFINITIVA	LA PAZ (CESAR)	FONDO EDUCAT

37. Finalmente, de las posibles vacantes que se han mencionado, existen dos funcionarios ocupando cada una de las, sin ninguna otra información:

26	DIONEL QUINTERO BRAVO	6.794.606	DESCONOCIDA	DESCONOCIDO	SIN REGISTRO	PAILITAS (CESAR)	
27	DENIS VILORA TORRES	77.175.747	DESCONOCIDA	DESCONOCIDO	SIN REGISTRO	PAILITAS (CESAR)	

38. En total, 32 plazas sobre las cuales no existe la certeza de su provisión debido a la desinformación que entrega la GOBERNACIÓN DE CESAR, la inexistencia del

³ Página consultada el día 12 de septiembre de 2023

⁴ Página consultada el día 12 de septiembre de 2023

registro de carrera en la base de datos de la CNSC, el desempeño de cargos de celador por parte de empleados titulares de otros cargos; vacantes definitivas; otras en provisionalidad, en fin, no existe transparencia en la información. Para ello anexo un cuadro de nuestra propia elaboración para una mejor comprensión.

39. El **PROPÓSITO** del empleo de CELADOR Código 477, Grado 2, el cual pertenece a la planta Global de la secretaria de Educación del Cesar, donde el empleo se puede desempeñar en cualquier municipio, y al cual concursamos es:

CONTROL Y VIGILANCIA DE BIENES DE PROPIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y GARANTIZAR EL BUEN USO Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS.

40. De otra parte, el artículo 55 del **Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020**, “Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.* Por esta razón nos encontramos ocupando 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7, 8, 9, 10, 17 y 19 lugar, respectivamente.

41. La GOBERNACION DEL CESAR tiene el deber de realizar los reportes que debe dar a conocer a la CNSC, información que debe ser transparente y pública para todos los ciudadanos, como lo establece el Artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020

ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. *Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.*

42. Previo a esta autorización, se torna relevante para el Debido proceso Administrativo la aplicación irrestricta de la CIRCULAR EXTERNA No 0008 DE 2021, que fija las *Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.*

43. Para el caso de las 32 vacantes definitivas en “los mismos empleos” que actualmente existen en La GOBERNACIÓN DEL CESAR, para el cargo de CELADOR Código 477, Grado 2, es preciso referirnos a la Ley 1960 de 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y en su artículo 6° determinó que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

(Subrayado de mi autoría)

44. Para interpretar esta norma, teniendo en cuenta que la Ley no se refirió a “los mismos empleos”, sino a los “empleos equivalentes”, la CNSC, con autoridad, expidió el Criterio Unificado del 19 de enero de 2020⁵, referente al uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).*

45. La entidad, Gobernación del Cesar debe solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 modificado por el ACUERDO 013⁶ del 22 de enero DE 2021: (Acuerdo expedido por la CNSC)

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.**
(Destacado fuera de texto).

46. De esta forma, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC, como en efecto ya sucedió.

47. En la misma tónica, es evidente la negligencia y omisión en que ha incurrido la misma CNSC, quien no realiza la vigilancia debida sobre la Gobernación del Cesar, ni ha realizado de oficio, la autorización de uso de listas, pese a las varias anomalías e inconsistencias que se dieron a conocer en las diferentes peticiones.

48. En igual sentido la CNSC quien ha expedido cientos de autorizaciones de uso de listas para los mismos empleos, e incluso para empleos equivalentes, por ello se reclama un trato igual y no ser discriminados por la CNSC y la GOBERNACIÓN DE CESAR, como en efecto ha ocurrido dos veces para este mismo empleo y para esta misma Entidad, y para otras varias entidades, para ello se adjuntan pantallazos:

⁵ Complementado el 6 de agosto de 2020 por la CNSC

⁶ "Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020



Al responder cite este número:
20211020613051

Bogotá D.C., 30-04-2021

Doctor
ELGA JOHANA CORREDOR SOLANO
Directora Administrativa del Talento Humano
Gobernación de Santander
samado@santander.gov.co
ca.jsoto@santander.gov.co

Asunto: Autorización uso de listas de elegibles (Sin Cobro) para proveer unas vacantes en los empleos ofertados en el Proceso de Selección Nro. 505 de 2017.

Referencia: Radicado Nro. 20216000519822 del 10 de marzo de 2021.



Al responder cite este número:
20201020916671

Bogotá D.C., 01-12-2020

Doctora
CILIA INÉS HOLGUÍN BEJARANO
Secretaria General (E)
Corporación Autónoma Regional de Risaralda
yquintero@carder.gov.co

Radicionado Entidad: Oficio Nro. 14214 del 08 de octubre de 2020
Asunto: Concepto viabilidad uso de listas de elegibles
Referencia: Radicado Nro. 20203201073142 del 08 de octubre de 2020

Cordial saludo Doctora Cilia Inés



Al responder cite este número:
20211021386861

Bogotá D.C., 22-10-2021

Doctor
NILSEN ALVEAR ACOSTA
Gerente
E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño
atrejor@hosdenar.gov.co

Asunto: Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29001, para la provisión de veintidós (22) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 138565, en cumplimiento a un fallo judicial – Accionantes Ana Lucía Fajardo Mora y otras.
Referencia: Radicado Nro. 20216001579432 del 29 de septiembre de 2021.

Respetado Doctor Nilsen,



Al contestar cite este número
2023RS075383

Bogotá D.C., 13 de junio del 2023

Doctora
INÉS CAROLINA RUIZ PINEDA
SECRETARIA DESPACHO- SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y DO
ALCALDÍA DE ENVIGADO
CAROLINA.RUIZ@ENVIGADO.GOV.CO

Asunto: Autorización de uso de lista de elegibles para la provisión de nueve (9) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro.40921, correspondiente a "Empleo equivalente" en cumplimiento de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal.

Referencia Radicados Nro. 2023RE098458-2023RE098901-2023RE103753 del 10 de mayo de 2023.

49. La CNSC no ha cumplido su deber legal, es decir, que DE OFICIO debía enviar a la Entidad los nombres de los elegibles de la Resolución Lista de elegibles N° 3915 del 2 de marzo de 2022 cuya firmeza data del 26 de abril de 2022, con quienes se deben surtir las vacantes definitivas existentes para el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74699.

50. Adicionalmente, ha surgido una nueva directriz de la CNSC en lo que tiene que ver con el Uso directo e indirecto de listas de elegibles, la **CIRCULAR EXTERNA Nº 0007 del 05 de Agosto de 2021**:

LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES:

(...)

1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1º, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminando la previsión “(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)”, observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión “El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses”.

Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.

(Destacado nuestro)

51. Como referencia, señalo a este respetable despacho, precedentes jurisprudenciales de la Corte constitucional importantes para desenvolver el problema jurídico planteado:

- **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

Acerca del fallo Constitucional T-340 de 2020, el DAFP⁷ conceptúo:

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los fallos de Tutela producen efectos interpartes, los argumentos expuestos por la Corte en sus considerandos pueden ser fuente de interpretación de las decisiones para otras situaciones que presenten las mismas condiciones. Sin embargo, no debe perderse de vista que el fallo está basado en la nueva doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente constitucional, y los lineamientos contenidos en las respectivas Circulares o Acuerdos emitidos por este ente estatal, son de obligatorio cumplimiento.

⁷ Concepto_357341_de_2021_DAFP Provisión utilización de listas

- **SENTENCIA T-112A/14**

LISTA DE ELEGIBLES-Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

(...)

8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

En el mismo sentido C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados

mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra
"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la existencia de al menos 9 vacantes definitivas en *"los mismos empleos"*, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en el mismo empleo, es decir, ofertadas, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

52. Nos permitimos anexar un cuadro comparativo entre las características del empleo al que concursamos y las 32 vacantes definitivas en *"los mismos empleos"* que actualmente tiene la GOBERNACION DEL CESAR:

OPEC 74699 (al cual concursé)	vacantes definitivas que han surgido
DENOMINACION	DENOMINACION
CELADOR Código 477, Grado 2	CELADOR Código 477, Grado 2
REQUISITOS DE ESTUDIO	REQUISITOS DE ESTUDIO
Terminación y aprobación de educación básica primaria.	Terminación y aprobación de educación básica primaria.
REQUISITOS DE EXPERIENCIA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA
<i>Experiencia: 36 meses de experiencia relacionada con el cargo</i>	<i>Experiencia: 36 meses de experiencia relacionada con el cargo</i>
PROPOSITO	PROPOSITO
<i>"Control y vigilancia de bienes de propiedad del establecimiento educativo y garantizar el buen uso y mantenimiento de los mismos."</i>	<i>"Control y vigilancia de bienes de propiedad del establecimiento educativo y garantizar el buen uso y mantenimiento de los mismos."</i>
FUNCIONES	FUNCIONES
<i>1. Velar por el buen estado de limpieza de los espacios de terreno, patios, jardines y zonas verdes, regar las plantas y velar por su buen mantenimiento.</i>	<i>1. Velar por el buen estado de limpieza de los espacios de terreno, patios, jardines y zonas verdes, regar las plantas y velar por su buen mantenimiento.</i>
<i>Atender y orientar a las personas externas que pretendan realizar alguna gestión dentro del establecimiento educativo con el fin de indicarles el área de destino.</i>	<i>2. Atender y orientar a las personas externas que pretendan realizar alguna gestión dentro del establecimiento educativo con el fin de indicarles el área de destino.</i>
<i>3. Controlar el manejo de las llaves de las oficinas ó las que el rector ó director rural asignen en un momento dado.</i>	<i>3. Controlar el manejo de las llaves de las oficinas ó las que el rector ó director rural asignen en un momento dado.</i>

4. Custodiar la salida de estudiantes fuera del horario normal de clases y exigirles el permiso escrito del coordinador para poder permitirles la salida del plantel.	4. Custodiar la salida de estudiantes fuera del horario normal de clases y exigirles el permiso escrito del coordinador para poder permitirles la salida del plantel.
5. Controlar el acceso a las salas informáticas, laboratorios, áreas especializadas y garantizar el buen estado de las mismas.	5. Controlar el acceso a las salas informáticas, laboratorios, áreas especializadas y garantizar el buen estado de las mismas.
6. Registrar en el libro de celadores la entrada y salida de materiales y/o equipos dentro del Establecimiento Educativo con el fin de evidenciar los movimientos de los mismos, la salida de elementos y bienes con orden del almacenista y/ó el rector ó director rural.	6. Registrar en el libro de celadores la entrada y salida de materiales y/o equipos dentro del Establecimiento Educativo con el fin de evidenciar los movimientos de los mismos, la salida de elementos y bienes con orden del almacenista y/ó el rector ó director rural.
7. Controlar el acceso de los estudiantes y docentes a las instalaciones del Establecimiento Educativo los fines de semana y en jornadas no laborales.	7. Controlar el acceso de los estudiantes y docentes a las instalaciones del Establecimiento Educativo los fines de semana y en jornadas no laborales.
8. Confrontar la información registrada en el libro de celadores con la realidad de la institución al recibir y entregar los turnos de trabajo.	8. Confrontar la información registrada en el libro de celadores con la realidad de la institución al recibir y entregar los turnos de trabajo.
9. Custodiar la entrada y salida de vehículos que ingresan al Establecimiento Educativo para evitar el deterioro ó pérdida de los mismos.	9. Custodiar la entrada y salida de vehículos que ingresan al Establecimiento Educativo para evitar el deterioro ó pérdida de los mismos.
10. Reportar oportunamente las novedades identificadas en el estado de conservación de la infraestructura, muebles, equipos y enseres del Establecimiento Educativo.	10. Reportar oportunamente las novedades identificadas en el estado de conservación de la infraestructura, muebles, equipos y enseres del Establecimiento Educativo.
11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	11. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
ASIGNACION BASICA 2'307.307,00 (2022) 2.644.635,00 (2023)	ASIGNACION BASICA 2'307.307,00 (2022) 2.644.635,00 (2023)
UBICACIÓN GEOGRAFICA Departamento del Cesar	UBICACIÓN GEOGRAFICA Departamento del cesar

53. Sin embargo a la fecha la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** no realiza el debido proceso por nosotros petitionado, teniendo la obligación de elevar la solicitud de autorización a la CNSC, para que ésta sea quien realice el estudio técnico y establezca la posibilidad de proveer los empleos que hemos referido, mediante el uso indirecto (con cobro), lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto; de igual manera, se observa que la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** nos niega la solicitud sin tener competencia para ello, lo que comprueba la configuración de un defecto orgánico. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo

adelantado en la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, lo que acarrea una violación al debido proceso.

54. Entonces es claro que, para dar aplicación al uso de listas la CNSC imparte las siguientes instrucciones:

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

- 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)**
- 2. Crear el nuevo registro de vacante.**
- 3. Solicitar uso de listas de elegibles.**

*El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, **deberá** solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.*

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web enlace “Ingresa a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.

55. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en la **Resolución- No. 3915 del 2/03/2022**, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado **CELADOR Código 477, Grado 2**, que sean iguales. Por lo que se hace necesario conocer los reportes de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** a la CNSC, lo cual deberá dar a conocer en el informe a este despacho.

56. Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: “(...) *cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido*”

57. Es importante señalar que en el futuro, se presentaran vacantes en los mismos empleos por situaciones administrativas tales como renunciaciones de empleados de carrera que alcanzaron su derecho a la pensión, fallecimientos, derogatorias de nombramientos, etc. por lo que se solicita muy respetuosamente que se tenga en cuenta que la solicitud de autorización de uso de listas de elegibles se realizó antes de la pérdida de vigencia de la misma, es decir, que se ha realizado la solicitud de autorización antes de la pérdida de la vigencia de la lista, sin embargo por la negligencia de las convocadas, no ha recibido un debido proceso dicha solicitud.

58. El pasado 3 de octubre de 2023, y nuevamente consultada la CNSC, a través del radicado de salida N° 2023RS131474, (4 folios) confirma que la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** no ha reportado nuevas vacantes, de esta forma consolidándose los motivos que conllevan la presentación de esta tutela

59. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado Colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “**PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR**

LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

60. En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Nos encontramos legitimados para solicitar la tutela de nuestros derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarnos en una lista de elegibles vigente ocupando los lugares 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7, 8, 9, 10, 17 y 19 de elegibilidad y pese a la existencia de al menos **32 vacantes definitivas en “los mismos empleos”** de CELADOR Código 477, Grado 2, que se han generado por diversas causas la **GOBERNACION DEL CESAR, no realiza la solicitud de autorización** ante la CNSC para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles de estas mismas vacantes conforme es, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** que las vacantes definitivas en los mismos empleos deben ocuparse con la lista en la cual nos encontramos de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de nuestro interés, puesto que así se fijaron en las reglas del concurso. Más aún cuando la CNSC fijo y aclaro el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, ratificado mediante Sentencia T-340 de 2020 en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaremos.

PERJUCIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que el concurso de la GOBERNACIÓN DEL CESAR se inició en el año 2019, es decir hace casi 4 años, además que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles va corriendo, la excesiva demora en terminar el concurso, ya que le hemos venido indagando desde algún tiempo, aunada a la respuesta evasiva y negativa de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** en reconocer que cuentan con vacancias definitivas, en cuya entidad existen al menos **32 vacantes** definitivas en “*los mismos empleos*”, con igual denominación, código y grado, iguales funciones y requisitos de ingreso, vacantes que se han generado posteriormente al cierre de la OPEC, se aprecia la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que nos causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles va avanzando, pese a nuestros requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quienes continúan en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través de provisionalidades, o contratistas o las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Esta situación que planteamos conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, debido a los trámites administrativos que faltan por surtirse, vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que nos corresponde. La **GOBERNACIÓN DEL CESAR** desconoce el derecho que tenemos quienes nos

encontramos en las listas de elegibles en espera pues no reporta la totalidad de las vacantes, ni solicita la autorización del uso de nuestra lista para proveer las vacantes que se han generado en los mismos empleos; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para nuestro posterior nombramiento en estricto orden de mérito y posesión en los cargos se ha efectuado, lo cual implica que no podemos estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleados de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente nos afecta a nosotros sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que podamos efectuar los suscritos.

Adicional a lo anterior debemos poner de presente su señoría que esta decisión nos ha ocasionado un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación nos ha generado, considerando que hace un tiempo hemos venido haciendo indagando y realizando la solicitud y verdaderamente no podemos entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando actualmente en puestos de elegibilidad actualmente para las vacantes que se generaron posteriormente al cierre de la OPEC, prácticamente nos excluyen del concurso.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de nuestras familias, quienes han sufrido nosotros el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestra vida, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos⁸

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En esos términos tenemos que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por una persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

El máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales y estableció que en aquellos casos

⁸ **Sentencia T-441/17**, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, *“en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable”*⁹

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO¹⁰ manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.**
(Destacado fuera de texto)

JURAMENTO

Manifestamos señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad, ni por las mismas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020, **Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20201000000026 del 4 de febrero de 2020**, “Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena GOBERNACIÓN DEL CESAR”, Resolución de lista de elegibles CNSC- 3915 del 2/03/2022, La ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado y su aclaración “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, la circular 001 de 2020 expedidos por la CNSC, El acuerdo 165 de 2020 modificado por el Acuerdo 13 de 2021 de la CNSC ; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional , SU- 913 DE 2009, T-112 A DE 2014, T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

Establece la Carta Política en su artículo 86, que para proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública y, en algunos eventos, de los particulares, se cuenta con la vía judicial preferente de la tutela, para cuyo ejercicio se exigen mínimos requisitos. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de

⁹ Sentencia T-682 de 2016

¹⁰ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]»¹¹.*

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

La acción de tutela es un mecanismo constitucional, por medio del cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que ha sido protegido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional. Esta garantía protege derechos de orden procedimental cuya omisión no permitiría la realización efectiva de un Estado social de derecho

Tenemos entonces que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por un persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo **que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Ahora bien, respecto al tema propio de debate, se tiene que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos que nos asisten a los sujetos que aspiramos a ocupar puestos ofertados por entidades estatales a través de convocatorias públicas, dentro de las que se resaltan las acciones que pueden ser adelantadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para asumir el conocimiento de los debates generados dentro o como consecuencia de dichos trámites. Sin embargo, frente a los actos de trámite como lo es la respuesta obtenida, no se puede ventilar ordinariamente ya que en la Jurisdicción Contenciosa se podrán demandar actos definitivos, además, para cuando se resuelva la controversia, la lista de elegibles habrá perdido su vigencia.

¹¹ Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

Sin perjuicio de lo anterior, el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales en: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*; (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*¹²

Así mismo, ese órgano de cierre, estableció que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, *“en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.”*¹³

Ahora bien, en lo que atañe a la carrera administrativa como principio y garantía constitucional y del debido proceso, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha dejado en claro que la finalidad de la carrera es que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”* y que en consonancia con ello, mediante un proceso imparcial y con fundamento en una igualdad material, se provean los cargos que necesita el Estado para el desarrollo de sus fines.

Así mismo, en lo que respecta a la utilización de listas previamente conformadas para suplir vacantes definitivas de cargos, la Corte ha dicho:

“(...) claro que si, como en el presente caso, las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles.”

*Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.*¹⁴ *Por esta circunstancia la Gobernación de Santander estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de proveer las vacantes definitivas con las listas de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.”*¹⁵

¹² T-315 de 1998

¹³ T-315 de 1998

¹⁴ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-112A-14.htm#_ftn20

¹⁵ Sentencia T-112A de 2014

Por otro lado, como lo indica esa institución, constituye una violación al “debido proceso” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional):

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades, será sometido a las disposiciones legales (...)”¹⁶

Y que, como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos:

“(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”(...)”¹⁷

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta de la **GOBERNACION DEL CESAR**, además que esta entidad pública ya realizó dicho procedimiento de solicitud de autorización con el elegible ubicado en la posición 53, de manera indirecta, lo que se concluye un trato discriminatorio, pues es claro que existen al menos **32 vacantes definitivas en “los mismos empleos”**, de CELADOR Código 477, Grado 2.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, se encuentra regulado por la CNSC la cual expidió el Criterio Unificado y su aclaración “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC y la circular 001 de 2020, las cuales disponen que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

El anterior acuerdo de uso de listas fue modificado el año 2020, sin embargo, este nuevo Acuerdo 0165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el Principio de Retrospectividad de la Ley, así:

¹⁶ Sentencia T-223/12.

¹⁷ Sentencia T-223/12.

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

Ahora bien, es importante dejar claro que **no** existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las Listas de Elegibles, que cuentan con una legítima expectativa, no puede argüirse pugna entre mis derechos por la aparición de nuevas vacantes en virtud de la Lista de Elegibles vigente y los de funcionarios en provisionalidad o en encargo que pueda estar ocupando el cargo al cual debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la Ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por Concurso de Méritos.

Así lo ha expresado la Corte;

*"Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) **Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos** o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-"(sentencia C-431 de 2010)*

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado ***“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.***

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”¹⁸ ofertados.*

SENTENCIAS QUE HAN DESARROLLADO EL FENÓMENO DE LA RETROSPECTIVIDAD:

¹⁸ Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero OPEC.

Sentencia C-619 de 2001:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN- Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso. Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.** La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Sentencia T-110-11:

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. **De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general, las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma Jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.**

Sentencia 56302 de 2014 Consejo de Estado:

"(...) Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles o incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes". **"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar le protección**

del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

(...)Por el contrario, frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada. **Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."** Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones."

RECIENTEMENTE la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, **Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

"Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (Destacado mío)
...(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva".¹⁹ Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (Destacado por la Corte)

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para

¹⁹ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (Destacado mío)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**misimos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”. (Destacado por la Corte)²⁰

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.** (Destacado nuestro)

Señor Juez, por lo antes expuesto, se debe dar aplicación a la referida norma en efecto retrospectivo, pues esta garantizarán para guardar la Constitución y darle una

²⁰ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cns.gov.co/index.php/criterios-unificadosprovision-de-empleos>.

interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida Norma es que se cuente con la lista de elegibles vigente, que no se tenga un derecho adquirido como es nuestra situación, pues ostento una expectativa a que se genere una vacante en el mismo empleo convocado, tal como ha sucedido.

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencionamos, la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** sólo reporta la existencia de las vacantes, pero no efectúa la solicitud de autorización de Uso de listas **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, donde existen al menos 9 vacantes definitivas en “*los mismos empleos*” en el empleo de CELADOR Código 477, Grado 2, siendo así que se vulneran mis Derechos fundamentales, es decir el concurso no tuvo ningún efecto, ni su vigencia. Mientras que esto sucede en la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** en otras entidades del país, estas sí han realizado los trámites estipulados por la CNSC en la circular 001 de 2020.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: ***En la Sentencia T-1241/01...*** “*Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.*

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista***(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen

determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para nuestro caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 3915 del 2/03/2022 cuya firmeza es del 25 de abril de 2022 es constitucionalmente procedente brindándome protección.

La Sala²¹, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*.²²

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede *“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”*, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos .

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA
Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).
Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

²² Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

Precedente horizontal aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran en ellas para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos, por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (30) de agosto de dos mil (2021) **REF.: 2021-00383-01**

Así, se advierte que la petición del actor tiene vocación de prosperidad, en tanto que luce diamantino el incumplimiento de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, de reportar las vacantes nuevas ante la CNSC, ya sean estas 8 o las 6 indicadas en memorial del 26 de julio de 2021, así como de solicitar la respectiva autorización para el uso de la lista de elegibles, ante la recomposición automática de la misma, conforme a las normas en cita; porque pese a que afirmó en escrito de contestación de tutela, que sí las había reportado en la plataforma SIMO, ninguna prueba adosó al dossier, vulnerando así el debido proceso administrativo, bajo argumentos cimentados en el principio de legalidad, al cual se encuentra sometida la administración en todas sus actuaciones administrativas.

Aunado, a que se avizora que el actor tiene una alta probabilidad de ocupar una de las vacantes ofertadas, por su actual posición y la recomposición de la lista de elegibles, por ende, en aras de salvaguardar principios valiosos como el mérito y la carrera administrativa, razón le asiste al a quo en amparar los derechos deprecados y así evitar un perjuicio irremediable ante la cercana fecha de vigencia de la lista de elegibles - 01 de octubre de 2022.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021), Radicado: 2021 00286 00

Es menester precisar que si bien es cierto, el acuerdo de convocatoria CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, con los respectivos acuerdos aclaratorios, compilado a través del acuerdo N° CNSC – 20181000003616 del 7 de septiembre de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos, del cual hace parte CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA se originó con antelación a la expedición de la ley 1960 de 2019, en todo caso, a la presente data el derecho que se adquiere de su participación, esto es posesionarse en el cargo para el cual se inscribió, sigue sin materializarse ante la vigencia de la lista de elegibles emitida por la CNSC mediante Resolución N°4692 de 2020 – 13-03-2020 “ Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, proceso de selección 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”.

Aunado a lo anterior, se cuenta igualmente con el criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, juicio que reúne los supuestos atinentes al uso de la lista de elegibles dentro del contexto de la ley 1960 de 2019, y extiende la viabilidad de aplicación para eventos como el de CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ...

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional rogado, dentro de la acción de tutela propuesta por **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA** identificada con la cedula de ciudadanía N°37.746.655, dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, y demás personas vinculadas de la lista de elegibles de la OPEC 22125 del proceso de selección N°505 de 2017 – Santander “ y las personas con empleos técnico operativo, código 314, Grado 6, en la Gobernación de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre la solicitud y/o reporte de vacantes realizado por la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** mediante escrito radicado en esa entidad el 2021-06-24 12:43 9, respecto de empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, previa recomposición de listas, y proceda a emitir autorización y efectuar remisión de lista de elegibles a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, lista que será encabezada por la señora **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA**

TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para que una vez reciba la lista de elegibles por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, dentro de los ocho (8) días siguientes haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por

parte de la señora CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA para ocupar el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 6, en el sentido que de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión en el referido cargo dentro del término conferido, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con el periodo de prueba.

- **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 2021-00332-00., considera:

Es que, cuando se trata de proveer una vacante de grado igual, con la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una mera facultad del nominador, por manera que la Gobernación estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión, en aras de proveer las vacantes definitivas con la lista de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.

Acreditada, entonces, la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, se ordenará a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Santander que solicite la autorización de uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva al cual aspiraron los demandantes, y se instará, adicionalmente, a la Comisión, para que efectúe el estudio correspondiente y resuelva de fondo tal petición.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo deprecado por Oscar Mauricio Rodríguez Joya, Aldemar Santana Gualdrón, Claudia Yaneth Mesa, Danilsa Laguna Ayala, Alba Rosa Pérez Abril, María Nancy Manrique Ortiz, Bladimiraly Suarez Porras, Emilce Olarte Granados y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Santander que, máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las notificación de esta decisión, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización de uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte los demandantes, para proveer los cargos a los cuales aspiraron, que se encuentran actualmente vacantes.

SEGUNDO. - ORDENAR al Director de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de esa solicitud, proceda a realizar el estudio correspondiente y resuelva de fondo lo atinente a la autorización.

- **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño**, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:

“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos

creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

PETICION

Se ampare el derecho fundamental de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima, y por ello:

1. **ORDENAR**, al **GOBERNADOR DEL CESAR** o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de Autorización del Uso Indirecto (con cobro) de Listas de elegibles, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el la *ley 1960 del 27 de junio de 2019*, el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 “*sobre uso de listas en los mismos empleos en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019*”, la Circular 007 2021 CNSC deber previo de nombrar a quienes estén en lista de espera, la circular externa 008 de 2021 CNSC, la circular externa no_00011 de 2021 y el Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el Acuerdo 013 de 2021) todos expedidos por la CNSC para surtir **todas** las vacantes definitivas existentes en los mismos empleos de **CELADOR Código 477, Grado 2**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, que han surgido posterior al cierre de la OPEC con la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC- 3915 del 2/03/2022, en la cual nos encontramos ocupando actualmente los puestos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7, 8, 9, 10, 17 y 19, respectivamente.
2. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de equivalencias de la Resolución CNSC-3915 del 2/03/2022 la cual se conformó para la OPEC 74699 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir todas las vacantes definitivas existentes y que llegaren a existir del empleo de **CELADOR Código 477, Grado 2** de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**.

Pretensiones subsidiarias.

PRIMERO: ORDENAR que se Suspenda la fecha de perdida de vigencia de la firmeza de la lista de elegibles, mientras se surte el proceso en el Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se le indique límites en tiempo a la **GOBERNACION DEL CESAR** y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

PETICIONES ESPECIALES

2. De igual manera solicito se llame intervenir a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, y a los demás integrantes de la lista de elegibles.

3. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia Resolución Lista de elegibles CNSC-3915 del 2/03/2022
2. Lista Legible en Firme (1) 25 ABRIL 2022
3. manual de funciones celadores código 477 grado 2 018_230405_142230
4. PERFIL (OPEC) CELADORES CÉSAR ofertado con OPEC 74699
5. Derecho de Petición presentado a la Gobernación el 15 de mayo de 2023 con radicado CES2023ER011267 y Con copia a la CNSC. Radicado 2023RE101157
6. Respuesta Gobernación 29 de junio de 2023 radicado salida CES2023EE014632, Dr. Laudelino (4 folios)
- 6.1 Respuesta Gobernación 29 de junio de 2023 radicado salida CES2023IE001486 Recursos Humanos Dra. Eliana margarita Mendoza (4 folios)
- 6.2 AUTORIZACIÓN USO DE LISTA radicado de salida N° 2023RS021484 de fecha 9 de marzo de 2023 _230630_111429
- 6.3 AUTORIZACIÓN USO DE LISTA JUAN CARLOS DANGOND SANCHEZ_230630_111455
- 6.4 PLANTA CELADORES JUNIO 2023 (3 folios)
- 6.5 DISTRI VIGILANCIA 2023 JUNIO Contrato de Prestación de Servicios N° 2023010047 del 15 de mayo de 2023 (8 folios)
- 6.6 Cuadro Excel Aclaratoria Nivel Contrato.
- 6.7 Reporte de OPEC # 74699
7. Respuesta CNSC radicado salida 2020RS0970620 del 21 de julio de 2023
8. Segunda Respuesta CNSC del 17 de agosto de 2023, con radicado de salida 2023RS108055 (9 folios)
9. Actos administrativos de nombramiento de funcionarios titulares de otro empleo de carrera (10 folios)
10. Cuadro Excel de construcción propia sobre las 32 vacantes definitivas.
11. Respuesta CNSC 3 octubre 2023 radicado salida 2023RS131474 (4 folios)
12. Criterio Unificado de Uso de listas de elegibles para “mismos empleos”
13. Acuerdo 165 de 2020 CNSC.
14. Acuerdo 013 de 2021 CNSC.
15. Circular 007 de 2021 CNSC
16. Circular externa 008 de 2021 CNSC
17. Circular externa n°_00011 de 2021
18. Auto de admisión de Conciliación **PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
19. A manera de ejemplo autorización Gob Sant 25 feb de 2022 OPEC´s 22270 30424 30425 y 28754

DE OFICIO

Muy respetuosamente solicito a su señoría, requerir con el informe de La GOBERNACION DEL CESAR, se entregue a este despacho, el plan anual de vacantes para la vigencia 2023 para esta entidad, conforme lo exige la Ley 909 de 2004, en sus

artículos 14, 15, 16 y 17, anotando que dicho documento se solicitó en el derecho de petición y no fue entregado.

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES, a los correos electrónicos:

eduin42008@hotmail.com

josedelacruzsf@hotmail.com

csalazarorozco@hotmail.com johonper21@gmail.com y comunicaciones **al celular 3107302319 y 3184553272**

A LOS DEMANDADOS:

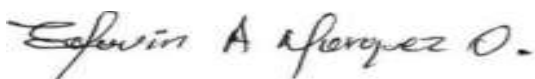
De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que:

La CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La GOBERNACION DEL CESAR, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificaciones@cesar.gov.co

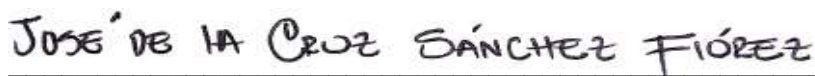
A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **GOBERNACION DEL CESAR**, entidad donde laboran Y a los demás elegibles a través de la CNSC

Respetuosamente;



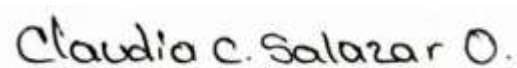
EDUIN ANTONIO MARQUEZ OROZCO

C.C. N° 19.705.496



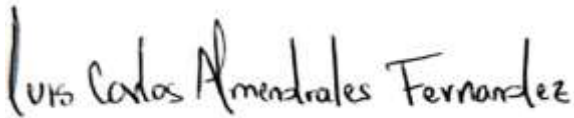
JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ FLOREZ

C.C. N° 1.065.862.125



CLAUDIA CONSTANZA SALAZAR OROZCO

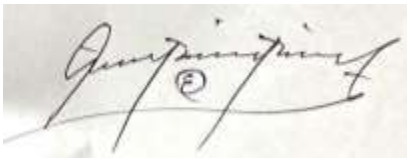
C.C. N° 49.725.232



LUIS CARLOS ALMENDRALES FERNANDEZ
C.C. N° 1.065.880.338



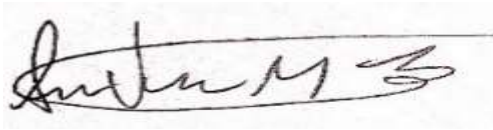
CARLOS ENRIQUE RIVERO VILLERO
C.C. N° 77.160.246



ALEXANDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ
C.C. N° 77.155.995



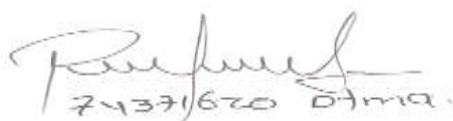
JOHON JAIRO PÉREZ QUINTERO
C.C. N° 77.179.158



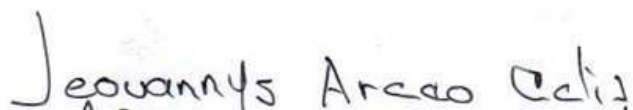
ABELARDO GERMAN VASQUEZ MARTINEZ
C.C. N° 77.173.043



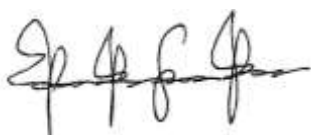
DANIEL LEONARDO LÓPEZ SARAIVIA
C.C. N° 1.065.863.998



PABLO ANTONIO TÁMARA PUENTES
C.C. N° 74.371.620



JEOVANY ARCEO CELIS
C.C. N° 12.521.836



JAIRO JOSE SIERRA JULIO
C.C.N° 77.039.901



LUIS JAVIER DAZA MEJIA
C.C. N° 77.140.109